

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 39-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 24 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300114021 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 12 de setiembre de 2023 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)¹, representada por el señor Jean Roger Renato Mendoza Cárdenas, contra el Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA del 19 de agosto de 2023, a través del cual se le impuso, en calidad de medida correctiva: i) que en un plazo no 45 días hábiles de notificado el citado Informe, SEAL deberá tomar como referencia lo establecido en el numeral 5.1.5 y la segunda disposición final de la NTCSE y, el literal b) del numeral 5.1.4 y el literal a) del numeral 5.1.6 de la Base Metodológica de la NTCSE, y realizar las mediciones de la calidad de producto (tensión), por subestación, en una muestra aleatoria representativa de 25 de las 128 subestaciones de distribución, ubicadas en el distrito de Mollendo (población), provincia de Islay, departamento de Arequipa, en los suministros señalados en el Anexo N° 4 de dicho Informe. ii) Asimismo, deberá remitir Osinergmin, el resultado obtenido de las mediciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente (Reportes de Resultados de la Calidad de Producto - Tensión), en el plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes al plazo otorgado para realizar las mediciones. iii) Posterior e independientemente, al resultado determinado de las mediciones de calidad de producto (tensión), se programará y ejecutará en coordinación con la concesionaria, la supervisión del estado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 64-B del RLCE (bajo el esquema descrito en el Anexo N° 5 del Informe), programación que no excederá de los 10 días hábiles posteriores al plazo otorgado en el literal II del numeral 4.4.10 del mencionado Informe de Fiscalización.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA del 19 de agosto de 2023, la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin ordenó a SEAL, como medida correctiva, lo detallado a continuación:

“4.4.10 En atención a lo expuesto, SEA deberá realizar las siguientes acciones correctivas:

- I. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificado el presente informe, SEA deberá tomar como referencia lo establecido en el numeral 5.1.5 y la segunda disposición final de la NTCSE y, el literal b) del numeral 5.1.4 y el literal a) del numeral 5.1.6 de la BMNTCSE, y realizar las mediciones de la calidad de producto (tensión), por subestación, en una muestra aleatoria representativa de veinticinco (25) de las ciento veintiocho (128) subestaciones de distribución ubicadas en el distrito de Mollendo*

¹ SEAL S.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

(población) de la provincia de Islay, del departamento de Arequipa, en los suministros señalados en el Anexo N° 4 del presente informe.

Se precisa que:

- *Las subestaciones tomadas como población son las que SEA informó al Osinergmin (en calidad de declaración jurada) para la fiscalización del procedimiento aprobado con Resolución Osinergmin N° 078-2007-OS/CD, correspondiente al periodo del segundo semestre de 2023.*
- *La concesionaria deberá presentar al Osinergmin, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el presente informe, un programa de las mediciones de la calidad de producto (tensión) a ejecutarse dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente numeral, sobre el cual, el Osinergmin se reserva la facultad de participar en la instalación y/o retiro del equipo testigo o registrador de tensión, que realizará SEA.*
- *Las modificaciones al programa de mediciones que estime conveniente la concesionaria deberán ser comunicadas al Osinergmin, con una anticipación de dos (02) días hábiles de la nueva fecha determinada para la ejecución de la medición.*
- *Sobre los resultados obtenidos de las mediciones que realice, SEA deberá proceder según lo estable la NTCSE, por cada caso.*
- *A la negación del usuario del suministro a la instalación del equipo registrador de tensión, SEA podrá emplear como suministro alternativo, cualquiera de los dos suministros próximos (anterior o posterior).*

II. Independientemente del cumplimiento del literal a) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE, SEA deberá remitir a la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin, el resultado obtenido de las mediciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el literal que precede (Reportes de Resultados de la Calidad de Producto - Tensión), en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes al plazo otorgado para realizar las mediciones.

III. Posterior e independientemente, al resultado determinado de las mediciones de calidad de producto (tensión), se programará y ejecutará en coordinación con la concesionaria, la supervisión del estado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 64-B del RLCE (bajo el esquema descrito en el Anexo N° 5 del presente informe), programación que no excederá de los diez (10) días hábiles posteriores al plazo otorgado en el literal II del numeral 4.4.10 del presente informe.”

2. A través de la Carta P.AL-2146-2023-SEAL presentada el 12 de setiembre de 2023, SEAL interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva dispuesta en el Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS AREQUIPA, solicitando se declare la nulidad y se deje sin efecto la medida administrativa dispuesta, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sobre lo resuelto por la JARU en el procedimiento de reclamo por calidad de producto tensión seguido por el señor Reynaldo Prado Sánchez, señala que en el expediente 202200235786 obra la Resolución de la Sala Colegiada Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinergmin N° 1594-2023-OS/JARU-SC de fecha 9 de mayo de 2023, en la cual, en su numeral 3.5, la JARU decide poner en conocimiento de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin la

RESOLUCIÓN N° 39-2024-OS/TASTEM-S1

denuncia del señor Reynaldo Prado Sánchez, toda vez que en dicho documento se imputa la existencia de problemas de calidad que afectan a todo el distrito de Mollendo, para que se ejecuten las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

Sostiene que SEAL no ha infringido el numeral el numeral 5.1.5 y la segunda disposición final de la NTCSE, como ha sido determinado por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, quien a su criterio y apartándose de la normativa vigente ha dictado una medida correctiva que no se encuentra prevista en norma alguna del sub sector de electricidad infringiendo el Principio de Legalidad.

Es en atención a lo decido por la JARU, sobre poner a conocimiento de la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin, los hechos expuestos previamente, que se emitió el Informe de Fiscalización con el objetivo de evaluar en el marco de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación de del servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD y en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Según lo analizado por la autoridad fiscalizadora, se configuraría una conducta antijurídica en el actuar de SEAL, respecto a la calidad de producto (tensión), toda vez que la concesionaria no habría realizado las mediciones correspondientes con los equipos registradores de tensión, durante el periodo de 3 días, en por lo menos una muestra aleatoria representativa de la población de subestaciones de distribución eléctrica instaladas en el distrito de Mollendo, conforme establece el numeral 5.1.5 y la segunda disposición final de la NTCSE.

Al respecto, SEAL sostiene que en ninguna de las disposiciones invocadas por Osinergmin se establece como obligación de SEAL realizar mediciones en por lo menos una muestra aleatoria representativa de una población de subestaciones de distribución eléctrica ante un cuestionamiento por calidad de producto (tensión) de los usuarios, ni mucho menos como se debe determinar tal muestra representativa por el contrario, la citada normativa precisa que la obligación de realizar mediciones de calidad de producto por un período de 3 días deriva de quejas de clientes relacionadas con la calidad de producto y se realizan en los puntos de entrega respectivos de los clientes que presentaron su queja, lo que es precisado por la JARU en el numeral 3.5 de la Resolución N° 1594-2023-OS/SC. No obstante, la autoridad fiscalizadora dictó una medida correctiva que a su criterio estaría dentro de los alcances del numeral 5.1.5 y la segunda disposición final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, lo que no es correcto.

Indica que de acuerdo con el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) concordante con el artículo 38° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), establece que las medidas correctivas se emiten

RESOLUCIÓN N° 39-2024-OS/TASTEM-S1

a fin de reponer o reparar una situación alterada por la infracción a su estado anterior. Asimismo, precisa que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar².

Insiste que no es obligación de SEAL realizar mediciones en por lo menos una muestra aleatoria representativa de una población de subestaciones de distribución eléctrica ante el cuestionamiento de los usuarios por la calidad de producto. En este sentido, la medida correctiva impuesta no se encuentra tipificada en una norma, por el contrario surgió del criterio no fundamentado de la autoridad que no busca verificar el cumplimiento de una obligación, sino imponer una distinta al marco legal (numeral 5.1.5 y segunda disposición final de la NTCSE), sin aplicarlo en su forma prevista, infringiendo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG y el inciso 1 del artículo 248° de la misma norma.

- b) Se ha contravenido el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, Principio de Proporcionalidad y motivación de los actos administrativos, toda vez que al momento dictar la medida correctiva, en ningún extremo del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA y Anexos, la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin sustenta como determinó la muestra aleatoria representativa de 25 suministros en Baja Tensión en 25 subestaciones de un total de 128 subestaciones de la localidad de Mollendo, por lo menos, debió haber precisado, entre otros, el marco muestral, el tamaño del marco muestral, las fórmulas y/o los criterios aplicados para el efecto.

Asimismo, alega que, de la muestra aleatoria considerada por Osinergmin, de las 25 subestaciones, se precisa que, las SEDs 6592, 6904, 6914, 6925, 7617 se encuentran en el Sistema Eléctrico Repartición-La Cano, dicho sistema eléctrico se encuentra fuera de la zona de afluencia que se presume tiene mala calidad de producto (distrito de Mollendo); no correspondiendo realizar ningún tipo de medición. Situación que hace inferir que Osinergmin no ha hecho un estudio cuidadoso de la medida dictada.

En ese sentido, la medida correctiva impuesta por la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin carece de motivación, pues no sustenta cuales son los criterios que llevaron a determinar la muestra aleatoria representativa de los 25 suministros de Baja Tensión en 25 subestaciones de un total de 128 subestaciones de la localidad de Mollendo. Asimismo, se está considerando en la muestra aleatoria representativa a cinco (5) subestaciones que corresponden al Sistema Eléctrico Repartición-La Cano (sistema eléctrico fuera del distrito de Mollendo).

² La recurrente refiere que lo señalado por el autor Morón Urbina, Juan Carlos respecto a las medidas correctivas:

“En ese sentido, toda acción administrativa, incluyendo las medidas correctivas, para satisfacer al principio de legalidad deben cumplir con la legalidad formal (sometimiento al procedimiento y a las formas legales predispuestas), la legalidad sustantiva (solo puede contener aquellas declaraciones o contenidos que le son autorizadas previamente por la ley) y la legalidad teleológica (cumplir únicamente los fines perseguidos por el legislador cuando atribuyo la competencia a la autoridad). De este modo, todas las medidas correctivas deben dictarse cuando la ley así ha facultado a la entidad y en los casos previstos, siguiendo el procedimiento previo de descargo y sin exceder las finalidades que cada una de estas medidas poseen.”

Sin perjuicio de lo señalado, refiere que en el numeral 5.1.4 de la NTCSE, se establecen los criterios para la determinación de muestras mensuales representativas a realizarse para el control de la calidad del producto en los puntos de entrega de los suministros que atiende el Suministrador, las cuales, conforme la segunda disposición final de la NTCSE es independiente de las mediciones que se realizan en los puntos de entrega de los suministros reclamados

Por lo expuesto, para el Sistema Eléctrico Islay, al que pertenecen las localidades de Mollendo, Matarani, Mejía-La Curva, Osinergmin determinó como muestra a ejecutar en el semestre, un total de 44 mediciones en Baja Tensión, es decir, un promedio de 7 u 8 mediciones mensuales, cantidad que no guarda relación alguna con la muestra de 25 mediciones establecidas en la medida correctiva de la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin.

En mérito a lo expuesto, la decisión adoptada por la autoridad fiscalizadora contiene vicios que contravienen los invocados principios del derecho administrativo, que tienen como consecuencia la nulidad del acto administrativo dictado, en este caso contenido en el Informe de Fiscalización, por ende, se debe declarar la nulidad de dicho acto, conforme establece el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

3. A través del Memorándum N° 132-2023-OS/OR AREQUIPA recibido el 14 de setiembre de 2023, la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.
4. Cabe mencionar que el ítem III del numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA no ha sido impugnado por SEAL, por lo que dicho extremo queda confirmado.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Previamente al análisis de lo alegado por la concesionaria, este Órgano Colegiado debe manifestar que, de la revisión de lo actuado en el caso en concreto, tal y como se señala en el Informe Técnico N° SUP2300210-2023-3-MST del 13 de diciembre de 2023, el cual tiene como objetivo informar los resultados de la verificación de cumplimiento por parte de SEAL de la medida administrativa dispuesta en el Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA, se tiene, tras la revisión de las Cartas SEAL-CM/AC-7902-2023, SEAL OP/PCZ-0373-2023 y SEAL OP/PCZ-0397-2023, CARTA SEAL OP/PCZ-0485-2023 ingresadas por ventanilla virtual de Osinergmin en fechas 23 de agosto de 2023, 28 de agosto de 2023, 11 de setiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023, lo siguiente:

"4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

4.1 Respecto del cumplimiento del numeral 4.4.6 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA.

RESOLUCIÓN N° 39-2024-OS/TASTEM-S1

En el cuadro siguiente se muestra el resultado de la evaluación de la verificación del cumplimiento del numeral 4.4.6 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA:

N°	Medida Administrativa	Plazo máximo establecido en el numeral 4.4.6 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA	Fecha de cumplimiento por parte de SEAL
1	Efectuar el registro de la denuncia del Sr. Reynaldo Asunto Prado Sánchez, en el RHD según lo establece el P-094.	23/08/2023	21/08/2023
2	Informar a la Oficina Regional Arequipa del Osinergmin, del registro efectuado.	24/08/2023	23/08/2023

Cabe señalar que, SEAL a través del documento señalado en el numeral 3.2 del presente informe, señaló que registró la denuncia del Sr. Reynaldo Asunto Prado Sánchez en el RHD con el código de denuncia N° 202300100000238773; sin embargo, de la revisión del RHD se observó que el "Código Denuncia" asignado por el Agente Fiscalizado fue 1202359448. En el Anexo N° 6 del presente informe, se muestra el registro de la denuncia realizada por SEAL en atención del numeral 4.4.6 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA.

Por lo expuesto, se verificó el cumplimiento por parte de SEAL de la medida administrativa dispuesta en el numeral 4.4.6 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA.

1.1. Respecto del cumplimiento del numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA.

En el cuadro siguiente se muestra el resultado de la evaluación de la verificación del cumplimiento del numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA:

N°	Medida Administrativa	Plazo máximo establecido en el numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA	Fecha de cumplimiento por parte de SEAL
1	Presentar un programa de las mediciones de la calidad de producto (tensión).	28/08/2023	28/08/2023
2	Las modificaciones al programa de mediciones que estime conveniente SEAL.	11/09/2023	13/09/2023 ⁽¹⁾
3	SEAL deberá tomar como referencia lo establecido en el numeral 5.1.5 y la segunda disposición final de la NTCSE y, el literal b) del numeral 5.1.4 y el literal a) del numeral 5.1.6 de la BMNTCSE, y realizar las mediciones de la calidad de producto (tensión), por subestación, en una muestra aleatoria representativa de 25 de las 128 subestaciones de distribución ubicadas en el distrito de Mollendo (población).	03/10/2023 ⁽²⁾	24/10/2023
4	Independientemente del cumplimiento del literal a) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE, SEAL deberá remitir, el resultado obtenido de las mediciones realizadas (Reportes de Resultados de la Calidad de Producto - Tensión).	27/10/2023	15/11/2023

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 39-2024-OS/TASTEM-S1

Nota:

- (1) A través de la Carta SEAL OP/PCZ-0397-2023, SEAL modificó el programa de medición, señalando que la instalación de registradores de tensión iniciaría en fecha: 18/09/2023.
- (2) El retiro del equipo registrador de tensión, de la repetición de medición efectuada en suministro con número de contrato 125302, fue realizado en fecha: 03/10/2023.

Por lo expuesto, se verificó el cumplimiento por parte de SEAL de la medida administrativa dispuesta en el numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA.

Además, resulta importante presentar en el siguiente cuadro, los resultados obtenidos por el área especializada del Osinergmin, en Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos, de la evaluación de las mediciones realizadas por SEAL del nivel de calidad de producto (tensión) en los suministros asociados a la muestra aleatoria representativa de veinticinco (25) de las ciento veintiocho (128) subestaciones de distribución ubicadas en el distrito de Mollendo.

Cuadro N° 1: Resultados de las mediciones de calidad de producto (tensión)

N°	Suministro Medido	Subestación Eléctrica de Distribución	Fecha de instalación del registrador	Fecha de retiro del registrador	Sector de Distribución Típico	Fases	Tensión nominal en voltios	Tolerancia	Cantidad de Intervalos Evaluados	Cantidad de intervalos en mala calidad	Porcentaje mala calidad	Evaluación Calidad	Tipo de mala calidad
1	██████	6592	19/09/2023	27/09/2023	3	Monofásico	220	± 7.5 % Vn	672	312	46.4%	Mala Calidad	Sobretensión
2	██████	8003	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	227	33.8%	Mala Calidad	Sobretensión
3	██████	8022	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	181	26.9%	Mala Calidad	Sobretensión
4	██████	8029	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	72	10.7%	Mala Calidad	Sobretensión
5	██████	8031	18/09/2023	26/09/2023	2	Trifásico	220	± 5% Vn	672	2	0.3%	Aceptable Calidad	
6	██████	8048	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	612	91.1%	Mala Calidad	Sobretensión
7	██████	8071	26/09/2023	3/10/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	288	0	0.0%	Aceptable Calidad	-
8	██████	8073	18/09/2023	26/09/2023	2	Trifásico	380	± 5% Vn	672	12	1.8%	Aceptable Calidad	
9	██████	8078	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	210	31.3%	Mala Calidad	Sobretensión
10	██████	8083	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	0	0.0%	Aceptable Calidad	
11	██████	8333	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	0	0.0%	Aceptable Calidad	
12	██████	8403	18/09/2023	26/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	1	0.1%	Aceptable Calidad	
13	██████	6904	19/09/2023	27/09/2023	3	Monofásico	220	± 7.5 % Vn	672	0	0.0%	Aceptable Calidad	
14	██████	6914	19/09/2023	27/09/2023	3	Monofásico	220	± 7.5 % Vn	672	2	0.3%	Aceptable Calidad	

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 39-2024-OS/TASTEM-S1

N°	Suministro Medido	Subestación Eléctrica de Distribución	Fecha de instalación del registrador	Fecha de retiro del registrador	Sector de Distribución Típico	Fases	Tensión nominal en voltios	Tolerancia	Cantidad de Intervalos Evaluados	Cantidad de intervalos en mala calidad	Porcentaje mala calidad	Evaluación Calidad	Tipo de mala calidad
15	██████	6925	19/09/2023	27/09/2023	3	Monofásico	220	± 7.5 % Vn	672	445	66.2%	Mala Calidad	Sobretensión
16	██████	7617	19/09/2023	27/09/2023	3	Monofásico	220	± 7.5 % Vn	672	1	0.1%	Aceptable Calidad	
17	██████	8039	19/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	2	0.3%	Aceptable Calidad	
18	██████	8040	19/09/2023	27/09/2023	2	Trifásico	220	± 5% Vn	672	0	0.0%	Aceptable Calidad	
19	██████	8053	19/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	655	97.5%	Mala Calidad	Sobretensión
20	██████	8069	19/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	1	0.1%	Aceptable Calidad	
21	██████	8085	19/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	672	100.0%	Mala Calidad	Sobretensión
22	██████	8089	19/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	375	55.8%	Mala Calidad	Sobretensión
23	██████	8256	19/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	672	54	8.0%	Mala Calidad	Sobretensión
24	██████	8262	19/09/2023	27/09/2023	2	Trifásico	380	± 5% Vn	672	5	0.7%	Aceptable Calidad	
25	██████	8470	23/09/2023	27/09/2023	2	Monofásico	220	± 5% Vn	288	288	100.0%	Mala Calidad	Sobretensión

En el Anexo N° 6 del presente informe, se muestran los Informes de calidad de producto (tensión) elaborados por área especializada del Osinergmin en base a los registros de tensión reportados por el Agente Fiscalizado.

De los resultados expuestos en el cuadro precedente se verificó que, en un 48% (12 de 25) de los suministros asociados a una muestra aleatoria representativa de veinticinco (25) de las ciento veintiocho (128) subestaciones de distribución ubicadas en el distrito de Mollendo de la provincia de Islay del departamento de Arequipa, presentan mala calidad de producto (sobretensión).

2. CONCLUSIÓN

Se verificó el cumplimiento por parte de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. de la Medida Administrativa dispuesta mediante el Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA.

En tal sentido, se debe manifestar que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° SUP2300210123, se verificó el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta, por lo que, este Órgano Colegiado concluye que ha quedado debidamente acreditado que ha desaparecido la cuestión controvertida que motivó que la recurrente interpusiera su recurso de apelación.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil³, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, lo que ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento y disponer su archivo.

6. Estando a lo señalado en el numeral anterior, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los literal a) y b) del numeral 2) de la presente resolución.

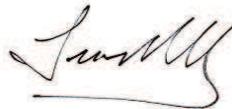
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo en los extremos referidos en los ítems I y II del numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA del 19 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **CONFIRMAR** el ítem III del numeral 4.4.10 del Informe de Fiscalización N° 720-2023-OS/OR AREQUIPA del 19 de agosto de 2023.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



LUIS EDUARDO CHACALTANA BONILLA
PRESIDENTE

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS.

“Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

(...).”